

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

D.C.

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **ALFREDO HERNANDEZ ROJAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**. Radicado bajo el número **2018-447**.

ANTECEDENTES

ALFREDO HERNANDEZ ROJAS, actuando mediante apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en forma indexada, además de las costas procesales incluyendo agencias en derecho.

El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que nació el 18 de mayo de 1948; que laboró como empleado público con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 31 de marzo de 1969 hasta el día 30 de noviembre de 1991, que adquirió pensión de jubilación bajo el régimen de transición a partir de los 55 años de edad, esto es el 18 de mayo del año 2003, que la pensión se reconoció en calidad de funcionario público; que la mesada pensional se liquidó con una tasa de remplazo del 75% en virtud al régimen de transición; que se afilió al ISS desde el 29 de abril de 1992; que

estuvo vigente hasta el 29 de febrero de 2008; que efectuó cotizaciones para el riesgo de vejez equivalente a 642 semanas válidamente cotizadas a través de diferentes empleadores; que es beneficiario del régimen de transición; que solicitó Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al no cumplir los requisitos para acceder la pensión de vejez; que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 16 de marzo de 2018; que Colpensiones mediante Resolución SUB 89941 del 6 de abril de 2018 negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez argumentando para ello que una vez revisado el aplicativo de bono pensional advirtió que devenga pensión de jubilación como afiliado de Cajanal según Resolución 1294 del 31 de mayo de 2004, que en el reconocimiento pensional de jubilación no se tuvo en cuenta el valor del IBL de las cotizaciones realizadas al ISS; que las cotizaciones realizadas al ISS se hicieron en tiempo diferente al que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, Colpensiones por intermedio de apoderado contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC, no configuración del derecho al pago del IPC o ajuste alguno, no configuración al pago de intereses moratorios ni indexación y la genérica. Posteriormente se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas, se cerró el debate probatorio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Juzgado se constituyó en la audiencia de juzgamiento, dentro de su considerativa el juez de única instancia, se pronunció señalando que la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la pensión ya reconocida tenía su origen en el criterio de la posibilidad de sumatoria de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de derechos prestacionales de la seguridad social como lo son las pensiones, por lo que también resultaba procedente y aplicable en el caso de los derechos sustitutos como el aquí reclamado, dado que lo que se percibe es una prestación económica del mismo sistema general de pensiones y de

contera del mismo régimen pensional bajo el régimen de transición, lo que significaba un doble pago parcial de la obligación.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA:

La misma fue agotada en legal forma pues así dimana de la documental visible a folios 102 a 105 del expediente y 127 a 133, en la que el actor reclama a COLPENSIONES el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, radicada el 21 de mayo de 2008.

DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ:

Pretende el demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

De tal suerte, que el centro del debate jurídico que se plantea es determinar de conformidad con los hechos de la demanda y de su contestación, es si procede el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Al punto, el artículo 37 de la Ley 100 de 1.993 dispone:

“Artículo 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

A su vez, el Decreto 1730 del 2001, por medio del cual se *reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida*, en su artículo 6 dispuso

“Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.”

De lo anterior, se colige sin dubitación alguna, que no procede el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en aquellos eventos en los cuales ya se haya reconocido una pensión de vejez.

En este orden de ideas, una vez examinado el material probatorio que reposa dentro del expediente, se advierte que al actor le fue reconocida pensión de vejez por parte de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante la Resolución N° 11294 del 31 de mayo de 2004, a partir del 18 de mayo de 2003 y asumida actualmente por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP- (fls 149 a 155 del expediente y 193 a 199 del archivo digital).

Dadas las anteriores consideraciones, la pensión de vejez reconocida por Caja Nacional de Previsión Social EICE, y asumida actualmente por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP-, es sin lugar a dudas incompatible con la prestación solicitada, teniendo en cuenta que se trata de un régimen pensional de cuenta única que, bajo el principio de solidaridad, financia los derechos de otros ciudadanos, siendo de anotar que un criterio contrario implicaría ir en contra vía del principio de estabilidad financiera del sistema y como quiera que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez aquí deprecada y la pensión de vejez reconocida por Cajanal se encuentran gobernadas bajo el mismo régimen pensional, el precibir los dos conceptos no es admisible legalmente.

Por las anteriores razones, confirmará el Despacho la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de las presentes diligencias, pero por las razones aquí expuestas

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, dentro del presente grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por secretaria, envíese el presente expediente al Juzgado de Origen. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

La Secretaria,

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ

Firmado Por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57562d4625909831ba4d518ea02b7fd286a9b0ec7a85e17769e58b11f98a92ae

Documento generado en 21/08/2020 03:44:02 p.m.

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b54294376710666c5c648cd5ce39e291fdaf572c315ce2e339b6ab5b5115fd

Documento generado en 21/08/2020 04:51:03 p.m.